



CUT: 21311-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0625-2023-ANA-AAA.CHCH**

Ica, 17 de agosto de 2023

### **VISTO:**

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 21311-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra de la empresa Corporación Agrolatina S.A.C, instruido ante la Administración Local de Agua Grande, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegura la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora o coactiva;

Que, el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la nulidad de oficio de los actos administrativos, de acuerdo a la cual, se dispone que la autoridad puede declarar en cualquier momento la nulidad de un acto administrativo que este inmerso en las causales de nulidad señaladas por el artículo 10° de la misma Ley, dispositivo que contempla que es un vicio que acarrea la nulidad de los actos administrativos, la contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227° del acotado cuerpo normativo dispone que “Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”;

Que, el inciso 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala como uno de los principios del derecho administrativo al Principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben

actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar y el artículo 242° de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Es así que el debido procedimiento administrativo, implica que el derecho al debido proceso y los derechos que contiene, son invocables y garantizados dentro de la substanciación de un procedimiento administrativo, debiendo respetarse los principios y derechos a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política;

Que, con motivo de procedimiento administrativo sobre Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea y Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico Subterráneo, para pozo tubular IRHS-S/C signado con CUT N° 174286-2022 seguido por la empresa Corporación Agrolatina S.A.C; personal técnico de la Administración Local de Agua Grande con fecha 05.12.2022 llevó a cabo una Inspección Ocular en el sector Chauchilla, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca y departamento de Ica, ubicando un pozo tipo tubular S/C en las coordenadas (UTM Datum WGS 84) 506,906 mE - 8'348,315 mN; contando con una profundidad de 120 m. diámetro interno de 15° tubería de descarga de 6"; nivel estático 38.4 m., cuenta además con equipo de bombeo marca hidrostal 12GH tipo turbina vertical y 75 HP de potencia, motor marca WEG tipo eléctrico de 1770 R.P.M., verificando que cuenta con medidor de caudal instalado marca RAF METER, realizado el aforo se verificó que dicho pozo tiene un caudal de 23.3 l/s, mientras que cercano al pozo verificado se constata la existencia de varios pozos tubulares IRHS-387; 388; 389; de propiedad de la empresa administrada;

Que, mediante Informe de Imputación de Cargos denominado Informe Técnico N° 0007-2023-ANA-AAA-CHCH-ALA.G/CABM de fecha 07.02.2023, la Administración Local de Agua Grande concluye que, existe indicios razonables que hacen presumir que la empresa Corporación Agrolatina S.A.C, habría utilizado el recurso hídrico subterráneo proveniente del pozo S/C para irrigar predio con cultivo de paltos, sin contar con el respectivo derecho, y a su vez ha ejecutado obras hidráulicas consistente en la perforación del pozo S/C, sin contar con la debida autorización, hechos que constituyen infracción en materia de recursos hídricos tipificados en el numeral 1 **"Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"** y numeral 3 **"La ejecución (...) de obras hídricas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"** del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a) **"Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua (...)"** y el literal b) **"Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, (...)"** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-A; por lo que, recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante Notificación N° 0017-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.G, válidamente emplazada con fecha 13.02.2023 se comunica a la empresa Corporación Agrolatina S.A.C, el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por utilizar el recurso hídrico subterráneo proveniente del pozo S/C para irrigar predio con cultivo de paltos, sin contar con el respectivo derecho, y por ejecutar obras hidráulicas consistente en la perforación del pozo S/C, sin contar con la debida autorización, hechos que constituyen infracción en

materia de recursos hídricos tipificados en el numeral 1) y numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-A; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de su respectivo descargo;

Que, mediante escrito de fecha 16.02.2023 la señora Marley Elizabeth García Salas, identificada con DNI N° 29279126 en representación de la empresa Corporación Agrolatina S.A.C., efectúa descargo al Informe de Imputación de Cargos, argumentando que se le ha iniciado un procedimiento sancionador de forma arbitraria, sin tener en cuenta que se encuentra tramitando procedimiento destinado a la obtención de Licencia con CUT N° 174286-2022 correspondiendo el archivamiento del PAS, o en todo caso se le imponga a su representada una sanción de trabajo comunitario en el valle colindante a su predio o amonestación escrita, debiendo tener en cuenta que con el uso del recurso hídrico subterráneo se ve beneficiada la población iqueña, peruana y mundial por el abastecimiento de primera necesidad y de pan llevar a los mercados nacionales;

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado Informe Técnico N° 0015-2023-ANA-AAA-CHCH-ALA.G/CABM, de fecha 20.02.2023 la Administración Local de Agua Grande concluye que ha quedado probado que la que la empresa Corporación Agrolatina S.A.C, ha utilizado el recurso hídrico subterráneo proveniente del pozo S/C con fines agrícolas para irrigar predio con cultivo de paltos, sin contar con el respectivo derecho, y ha ejecutado obras hidráulicas de aprovechamiento hídrico consistente en la perforación del pozo S/C, sin contar con la debida autorización, hechos que constituyen infracción en materia de recursos hídricos tipificados en el numeral 1 **"Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"** y numeral 3 **"La ejecución (...) de obras hídricas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"** del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a) **"Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua (...)"** y el literal b) **"Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, (...)"** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-A; Conducta que se califica como infracción leve, recomendándose la imposición de una sanción administrativa de multa de CERO PUNTO CINCO (0.5) UIT;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 242° y el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; así que el debido procedimiento administrativo, implica que el derecho al debido proceso y los derechos que contiene, son invocables y garantizados dentro de la substanciación de un procedimiento administrativo, debiendo respetarse los principios y derechos a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política. En ese sentido, no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respetando las garantías del debido procedimiento; por lo que, se concluye que la actuación preliminar del órgano instructor está dirigida a corroborar preliminarmente la verosimilitud de los actos que motivarían el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, constituyéndose en una garantía para el administrado, del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, por lo que su inobservancia implicaría la vulneración del debido procedimiento administrativo;

Que, el literal b) del artículo 7° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA de fecha 06.08.2018 que aprobó los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, establece que, el órgano instructor deberá realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, así como la presunta responsabilidad, en ese sentido del Informe Final de Instrucción se desprende que el único medio de prueba documental que ampara sus conclusiones y recomendaciones es el acta de Inspección Ocular de fecha 05.12.2022 si se entiende que para determinar la calificación de la Infracción y graduación de la sanción por cada infracción (02 infracciones) se debió evaluar de forma separada en aplicación del principio de razonabilidad desde el literal a) hasta la g) donde se advierte que se ha consignado que **no existe beneficio económico obtenido**, sin especificar por cuál de las infracciones, sin tener en cuenta que la propia empresa administrada en su descargo señala que el recurso hídrico sirve para abastecer con alimentos de primera necesidad y pan llevar a los **mercados nacionales**, sin pagar retribución económica a la Autoridad Nacional del Agua, sin tener en cuenta el órgano instructor el tiempo de uso del agua, caudal de agua explotado y el área abastecida con el recurso hídrico. Por otro lado, el órgano instructor señala que **no existe reincidencia** sin especificar por cuál de las infracciones imputadas, y sin señalar documentadamente como llega a tal conclusión, si no ha recabado un informe del Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua respecto a la empresa encausada, lo que hace determinar que se ha llevado a cabo una aplicación del principio de razonabilidad deficiente, debiendo realizar acciones de investigación complementarias objetivas **por cada infracción imputada**, lo que impide su emplazamiento ya que, generaría que la empresa administrada no pueda ejercer un adecuado derecho a la defensa al no conocer de forma cierta cuales son los hechos que se le imputa como la tipificación en la cual se subsume tales hechos, informe final que vulnera el Principio del Debido Procedimiento, por lo que siendo insalvable la inconsistencia de fondo advertida en el Informe Final de Instrucción denominado Informe Técnico N° 0015-2023-ANA-AAA-CHCH-ALA.G/CABM, de fecha 20.02.2023, deberá declararse su nulidad y retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio que sustenta la nulidad declarada, esto es hasta emitir un nueva Informe Final de Instrucción, continuando con su trámite de acuerdo a su estado;

Que, mediante Informe Legal N° 0194-2023-ANA-AAA.CHCH/JRYH, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde declarar la nulidad de oficio del Informe Final de Instrucción denominado Informe Técnico N° 0015-2023-ANA-AAA-CHCH-ALA.G/CABM, retrotrayendo el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio;

Que, de acuerdo con lo evaluado por el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo con las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** del Informe Técnico N° 0015-2023-ANA-AAA-CHCH-ALA.G/CABM, de fecha 20.02.2023; retrotrayendo el procedimiento hasta el momento en el que se produjo el vicio que sustenta la nulidad declarada, de acuerdo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- EXHORTAR** a la Administración Local de Agua Grande cumplir de forma objetiva con los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado por Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA de fecha 06.08.2018; anexando al expediente administrativo la documentación que sustenta cada una de sus conclusiones y recomendaciones, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento.

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR** el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Grande, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa Corporación Agrolatina S.A.C.; poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Grande de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**LUIS ENRIQUE YAMPUFÉ MORALES**

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA